

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Revista Topográfica*, calle de la Misericordia número 6. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que ocupan las listas electorales verificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1.º pesetas.—Por un número suelto 5.º.—Anuncios para suscriptores, palabra 0.01.—Id. para los que no lo son 0.05.

NUM. 8097

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar a la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. He entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por suyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Dña Victoria Eugenia, S. A. B. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 12 al 14 de Noviembre)

Núm 3239

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 14 del actual en el vapor *Bellver* procedente de Barcelona.

Harina	63.000 Kgs.
Sémola	7.188 »
Salvado	5.040 »

Llegadas el día 15 del mismo en el vapor *Mallorca* procedente de Alicante.

Harina	23.500 Kgs.
Cebada	95.040 »
Salvado	45.365 »
Salvado y harina	11.000 »
Salvado y cebada	7.450 »
Avena	6.000 »
Garbanzos	7.100 »
Vino común	39.016 »
Arroz	40.160 »
Pimentón	1.211 »

Llegadas el día 16 del mismo en el vapor *Rey Jaime I* procedente de Barcelona.

Harina	32.000 Kgs.
Patatas	16.000 »
Sardinias	8.780 »
Café	714 »
Vino común	5.280 »

Palma 16 de Noviembre de 1918.

El Gobernador Presidente,
Ubaldo de Rivas

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Desaparecida en algunas provincias la epidemia de gripe que simultáneamente apareció en muchas de ellas; no existiendo ya, por tanto, la causa que motivó el telegrama de este Ministerio fecha 10 de Octubre próximo pasado, prohibiendo en absoluto la circulación de trapos en nuestro territorio, según dispone la Real orden de 22 de Noviembre de 1886 en su regla 5.ª; y en el deseo de armonizar los intereses de la industria y del comercio con los que á la salud pública afectan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Con-

sejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que subsista la prohibición de circular trapos en las provincias aún epidemiadas, y que sólo se consienta su circulación entre aquéllas en que las respectivas Juntas provinciales de Sanidad hayan declarado la desaparición de la epidemia, librándose en su vista por las Autoridades locales certificación que acredite esta circunstancia, cuyo documento acompañará á cada expedición de mercancía.

2.º Que los trapos circulen embaldados en lonas embreadas.

3.º Que se observe rigurosamente lo establecido en la citada Real orden de 22 de Noviembre de 1886, sobre tráfico de trapos, singularmente en cuanto se refiere á prácticas y certificados de desinfección.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1918.

SILVELA.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 12 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3219

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Noviembre de 1918

La Comisión de Ensanche propone á V. E. la distribución de fondos por capítulos ó conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento	1.117'83
Id. 3.º—Policía urbana y rural	41'66
Id. 10.—Obras de nueva construcción	4.788'66
Id. 11.—Imprevistos	26'66
Total	5.974'81

En Palma á 11 Noviembre de 1918.—Aprobado.—Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Presidente accidental, Bartolomé Barceló.—Por A. de la Comisión.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 3208

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial de esta villa para el próximo año de 1919, sobre la riqueza rústica pecuaria y urbana, permanecerán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de

ocho días, á contar desde el que aparezca el presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Fornalutx 12 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, P. A., Gabriel Ballester.—P. S. O.—El Secretario, Bernardo Mayol.

Núm. 3209

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Confeccionado el reparto de la contribución territorial sobre la riqueza urbana de este término municipal, para el año 1919, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia.

Lloseta 12 Noviembre 1918.—El Alcalde, Antonio Ramón.—P. A. del A.—Miguel Fiol, Secretario.

Núm. 3210

AYUNT.º DE SANTA MARIA

Formados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, para el próximo año de 1919, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación durante ocho días hábiles á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa María 12 Noviembre de 1918.—El Alcalde, Jaime Calafat.

Núm. 3212

ALCALDIA DE FERBERIAS

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por Rústica, Pecuaria y Urbana de este término formado para el próximo año de 1919, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el B. O. de esta provincia, á los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Ferrerías á 11 Noviembre de 1918.—El Alcalde, P. I., Miguel Allés.

Núm. 3216

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Formados los repartimientos de la contribución territorial por Rústica Pecuaria y Urbana, para el próximo año de 1919, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Selva 11 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Bartolomé Solivellas.

Núm. 3220

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formados los repartimientos de la contribución territorial por Rústica y Urbana, para el próximo ejercicio de 1919 estarán expuestos al público á efectos de

reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Alcudia 14 Noviembre de 1918.—El Alcalde, Francisco Qués.

Núm. 3221

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Formados los repartimientos de la contribución Rústica, Pecuaria y Urbana de este pueblo para el próximo año de 1919, permanecerán expuestos al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Calviá 14 Noviembre de 1918.—El Alcalde, Pedro J. Cañellas.—P. A. del A. y J. P.—Pedro J. Cañellas.

Núm. 3222

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Confeccionados los repartos sobre la riqueza Rústica, Urbana y Pecuaria de este término municipal, para el año próximo 1919, se hallarán expuestos al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á contar desde el de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia á efectos de reclamación.

Campanet 14 Noviembre 1918.—El Alcalde, Nadal Crespi.—El Secretario interino, Juan Martorell.

Núm. 3174

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección facultativa de Montes Región 10.ª

ANUNCIO.—Aprobado por Real orden de 29 de Octubre último el Plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia a cargo del Ministerio de Hacienda, formado por la Sección facultativa para el año forestal de 1918-1919, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900, de conformidad con lo expuesto en la expresada Real orden; he acordado publicar en este periódico oficial el estado que constituye la parte de dicho Plan necesaria para el conocimiento de los pueblos dueños de los mismos y de la Guardia civil encargada de su custodia, debiendo regir para la ejecución de dichos aprovechamientos, los pliegos de reglas facultativas dictadas por la que fué Inspección de Montes de 15 de Abril de 1898.

Las condiciones generales para las subastas son las que figuran en el Reglamento de 14 de Agosto de 1900 para el régimen de dicha Sección, y las especiales que se publicarán en los respectivos anuncios.

Palma 9 de Noviembre de 1918.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

Término municipal	Nombre del monte	Pertinencia	MADEIRAS		LEÑAS		PASTOS			FRUTOS		PALMITO		ARCILLA		PIEDRA		OBSERVACIONES							
			Cabida Hectáreas	Núm. de árboles	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Altas Estéreos	Tasación Pesetas	Bajas Estéreos	Tasación Pesetas	Mayor	Tasación Pesetas	Menor Lanar	Cabrío	Cerda	Hectáreas	Tasación Pesetas		Quinta-les métricos	Tasación Pesetas	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	CAZA estas
Relación número 1.—Montes exceptuados en concepto de aprovechamiento común.—Partido judicial de Inca																									
Alcudia.	La Victoria.	Alcudia.	1009	50	16	430'00		1600	160	600	100	1000'00	80	250'00	Año forestal	500	750							206'00	
Pollensa	Santueri.	Pollensa	44							193	35	136'00	5	9'00	Id.	80	160			60	45				
Sineu.	C.ª de Llorito.	Llorito.	131	25	15'3	590'00		1000	250	370	70	880'00	50	187'50	Id.	30	45			100	50			27'00	
			1184	75	31'3	1020'00		2600	410	1163	205	2016'00	135	446'50		30	45	580	910	160	95			233'00	
Relación número 2.—Montes exceptuados como Dehesa boyal.—Partido judicial de Palma																									
Buñola.	La Comuna.	Buñola.	716	800	487	13800'00	400	800	2000	600	500	50	1295'00	251	761'00	Id.								76'00	
			716	800	487	13800'00	400	800	2000	600	500	50	1295'00	251	761'00									76'00	
Relación número 3.—Montes no exceptuados ó enagenables.—Partido judicial de Inca																									
Alcudia.	San Martín.	Alcudia.	245	100	92	2600'00		200	100	400	60	450'50	200	450'50	Id.	100	170							200'00	
Selva.	C.ª de Biniamar.	Selva.	181	55	12	655'00		50	15	1200		1444'00			Id.					300	60	10		30'00	
Id.	C.ª de Caimari.	Id.	649	400	224	5860'00		100	20	1000	30	1236'00			Id.					100	20	00	150'11		
			1025	555	328	8615'00		350	135	2600	90	3130'50	200	450'50		100	170			400	80	10	380'10		
Partido judicial de Manacor																									
Santañy	C.ª de Llobars.	Santañy	87							180	20	215'00	37	92'50	Id.									30'00	
Id.	C.ª de Rosera.	Id.	21					200	100	100	20	44'00	40	20'00	Id.									30'00	
Id.	C.ª Marina Gran Id.	Id.	170					200	100	300	25	325'00	50	50'00	Id.									60'00	
	Ntra. Sra. de la Consolación y Clot de S'Argila.	Id.	6							10		3'00	5	5'00	Id.										
			284					400	200	590	65	587'00	132	167'50										120'00	
Partido judicial de Palma																									
Fornalutz	La Bassa.	Fornalutz	208					200	50	300	60	946'00	30	61'00	Id.									105'00	
			208					200	50	300	60	946'00	30	61'00										105'00	
Relación número 4.—Montes investigados y no clasificados.—Partido judicial de Inca																									
Maro.	La Comuna.	Maro	50												Id.										
Selva.	C.ª de Moscarí.	Selva.	2												Id.									18'00	
Escorca.	Ca S'Amijé.	Al Estado	187	40	15	818'00				80	40	1503'00	3	50'00	Id.					70	2449			31'50	
Id.	Manut.	Id.	467	33	15	654'50				100	30	1614'00	6	100'00	Id.					100	2612			18'00	
Id.	Binifaldó.	Id.	239	42	7	305'50				90	20	1070'40	6	80'00	Id.					90	450			67'50	
			945	115	37	1778'00				270	90	4187'40	20	237'60						260	5511			67'50	
Partido judicial de Mahón																									
Ciudadela	Quintana de Mar.	Ciudadela	27																						
			27																						
RESUMEN																									
Relación n.º 1.—Montes exceptuados en concepto de aprovechamiento común			1184	75	31'3	1020'00		2600	410	1163	205	2016'00	135	446'50		30	45	580	910	160	95			233'00	
Relación n.º 2.—Id. de Dehesa boyal			716	800	487	13800'00	400	800	2000	600	500	50	1295'00	251	761'00										76'00
Relación n.º 3.—Id. no exceptuados ó enagenables			1517	555	328	8615'00		950	355	3490	65	360	4663'50	322	679'00										605'10
Relación n.º 4.—Id. investigados y no clasificados			972	115	37	1778'00					270	90	4187'40	20	237'60										67'50
Total			4389	1545	883	25213'00	400	800	5550	1395	5423	65	705	12161'90	765	2124'10					160	95			10981'60

Tarragona 28 de Junio de 1918.—El Ingeniero Jefe de la Región, Gabriel Martín.
 NOTA.—Los pines del monte La Victoria tienen de 20 á 30 centímetros de diámetro y 7 y 8 de altura.—Los de Llorito, de 30 á 37 id. de id. y 8 metros de id.—Los de Buñola, de 35 á 50 id. de id. y 8 metros de id.—Los de San Martín, de 30 á 50 id. de id. y de 8 metros de id.—Las 55 encinas de «Comuna de Biniamar» de 18 á 42 id. de id. y 3'5 metros de id.—Los pines de «Comuna de Caimari» de 20 á 45 id. de id. y 7 y 8 id. de id.—Las 40 encinas de «Cas S'Amijé», de 32 á 204 centímetros de circunferencia y 4 á 5 metros id.—Las 23 id. de «Manut» de 30 á 205 id. de id. y 4 á 5 id. de id.—Las 42 id. de «Binifaldó», de 30 á 160 id. de id. y id. id.

Pliego general de reglas facultativas

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y estos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno, que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se aparrarán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie y conservando en el tronco la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado a dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones, ó corbillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las capas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guar-

dián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo si no cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores de ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendederos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose mas herramientas que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciadas para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas solo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

	Metros
Longitud	3'40
Latitud	0'11
Profundidad	0'12
	0'15

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán, respectivamente las siguientes:

	Metros
Entalladura del primer año	0'50
Id. del segundo	0'60
Id. del tercero	0'60
Id. del cuarto	0'80
Id. del quinto	0'90
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara	3'40

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo mas, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después de dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será cuando menos, de cinco años y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la

condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte de los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningun alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de 50 centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de 30 centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario por el plazo de diez años como máximo, durante el cual solo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse tambien de no dañar, raspar, desgarrar, ni quitar bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como tambien de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelección* ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar previstas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo mas bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas

siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de espaato establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del huron y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificará á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filon seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida á la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando ésta comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de perte-

nencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final de sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas. Madrid 15 de Abril de 1898.

Núm. 3223

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Rectificado el padrón de habitantes de este término municipal para el servicio del próximo año de 1919, permanecerá expuesto al público, en la Secretaría de este dicho Ayuntamiento, á efectos de reclamación, por el plazo de quince días, á contar del siguiente al que aparecerá inserto este anuncio en B. O. de esta provincia.

Montuiri 13 Noviembre de 1918.—El Alcalde-Presidente, Juan Ferrando.—P. A. del A.—Bartolomé Castell, Secretario.

Núm. 3215

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once del día dos de Diciembre próximo, tendrá lugar la venta en pública subasta de las escopetas ocupadas á infractores de la Ley de caza por fuerza de esta Comandancia y guardas jurados, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa-cuartel del puesto de esta capital, sita en la carretera de Esporlas.

Lo que se hace público, para conocimiento de las personas á quienes convenga tomar parte.

Palma 13 de Noviembre de 1918.—El Teniente Coronel primer Jefe, José Gómez Sánchez.

Núm. 3217

ESTABLECIMIENTO CENTRAL DE INTENDENCIA

Anuncio.—Debiendo proceder este establecimiento á la adquisición por gestión directa de cien mil mantas de lana para Acuartelamiento y veinte mil de Hospital para tropa, también de lana, se convoca por el presente anuncio á los industriales del Reyno para que hagan sus ofertas en forma de carta comercial dirigida al Director de este Establecimiento, teniendo en cuenta las bases siguientes:

Primera.—Los pliegos de condiciones que han de reunir las mantas que han de ser objeto de esta adquisición, así como las tipo-modelo, estarán de manifiesto en el Establecimiento en las horas del día comprendidas entre las diez y las trece y las diez y seis á las veinte, cuyos pliegos y mantas-modelo podrán examinar con toda detención los interesados.

Segunda.—Para la recepción de las ofertas por escrito en la forma antes dicha, se concede un plazo que no excederá de diez días á contar desde la publicación de este anuncio en el «BOLETÍN OFICIAL» de la respectiva provincia, transcurrido el cual no se admitirá oferta alguna. En ésta deberá consignarse el precio por unidad, así como también el plazo durante el cual se sostiene el precio, el plazo en el que se entregarán las mantas que se ofrezcan, cantidad de las mismas y aceptación de las condiciones que se fijan. Para consignar en las ofertas los anteriores extremos se tendrá presente:

a) Los precios serán en pesetas y céntimos.

b) Caso de fijarse plazo manteniendo el precio, será siempre el necesario para que exceda en tres días al de la ter-

minación de los diez días concedidos para la publicidad de este anuncio.

c) Para el plazo de entrega se considerará que cada proponente se compromete á entregar la totalidad de las mantas que se le adjudiquen dentro del presente año, pero si por las circunstancias excepcionales del mercado fuera imposible efectuarlo así, podrán terminarse las entregas dentro del que se determine oportunamente por la Superioridad.

d) Las cantidades objeto de cada oferta no podrán ser menores de mil mantas de cada una de las dos clases, de Acuartelamiento ú Hospitales.

Tercera.—Toda oferta por escrito deberá garantizarse con el documento que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó sucursales en provincias el importe á que ascienda el 5 por 100 de dicha oferta, calculado por el precio contenido en la misma; dicho ingreso en garantía podrá hacerse en metálico en la Caja del Establecimiento Central de Intendencia en el momento de presentarse la oferta, y en este caso quedará como depósito, del cual se expedirá el correspondiente resguardo. El depósito del 5 por 100 se elevará al 10, ingresándose en una de las dos formas indicadas, si fuese aceptada definitivamente la oferta.

Cuarta.—Una vez que recaiga esta aceptación y conocida que sea por el interesado, queda obligado éste á formalizar su compromiso por medio de escritura pública si el importe de las mantas que se le ha adjudicado alcanza la suma de 25.000 pesetas, ó mediante un contrato particular celebrado con el Director del Establecimiento Central de Intendencia si no llega á ésta; en ambos casos, los gastos que se originen serán por cuenta del adjudicatario, así como el importe de la liquidación del impuesto de derechos reales.

Quinta.—El pago de las mantas adjudicadas, se verificará en la Caja del expresado Establecimiento, con el descuento del 1'20 por 100 de pagos del Estado; pero sometándose aquel al importe de las respectivas consignaciones de fondos que se vayan recibiendo de la Superioridad.

A dicho pago habrá precedido el reconocimiento técnico en la forma que se detalla en el pliego de condiciones y la recepción definitiva de las mantas adjudicadas.

Sexta.—La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones que se establecen y hayan sido aceptadas en la oferta, y, por tanto, en el compromiso formalizado, llevará como consecuencia la pérdida de la fianza del 10 ó del 5 por 100, según el momento en que tuviese lugar aquella falta, en cuyo caso dicho depósito quedará á beneficio del Estado, siendo ejecutivas las disposiciones de la Administración.

Séptima.—La adquisición por compra directa que se intenta, y á la que públicamente se evita por medio del presente anuncio, se realizará con sujeción á lo establecido en las leyes de 22 y 30 de Julio del presente año, y en cuanto sea aplicable con la gestión directa cumpliendo las prescripciones generales de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y el Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra.

Madrid 9 Noviembre de 1918.—El Director, Juan Romeo.

Núm. 3227

D. Mateo Dupuy Janer, recaudador de fondos del Ayuntamiento de Selva.

Hago saber: Quedan señalados los días diez y ocho, diez y nueve y veinte del corriente mes, de ocho á doce horas, en las Casas Consistoriales, para la cobranza del cuarto trimestre del presente año, por los conceptos de Reparto Sustitutivo de Consumos y general para cubrir el déficit.

Selva quince Noviembre de mil novecientos diez y ocho.—Mateo Dupuy.

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS DE BALEARES

Relación de los bonos de gasolina y sustitutivo expedidos durante la primera quincena del mes actual.

Número del bono	NOMBRE Ó ENTIDAD Á FAVOR DE QUIEN SE EXPIDE	Día	Gasolina	Sustitutivo		
				A. N. n.º 1	A. N. C. n.º 2	
18793	D. Miguel Ferrando para automóvil servicio sanitario.	1.º	»	»	36	
18794	D.ª María de Mesa id. id. id. id.	4	»	»	36	
18795	D. Antonio Oliver Forteza id. id. id. id.	4	»	»	18	
18796	Excmo. Sr. Capitan General estas islas servicio oficial, Orden de la Superioridad.	5	»	150	»	
18797	Sdad. Alumbrado por gas servicio público.	5	»	36	»	
18798	La Económica fábrica de gas idem idem.	5	»	36	»	
18799	D. Miguel Bauzá para automóvil servicio sanitario.	5	»	»	36	
18000	Estación Radiotelegráfica Militar de Mahón servicio oficial, Orden Superioridad.	7	»	»	500	
18601	Comandancia Ingenieros de Menorca, servicio oficial, Orden Superioridad.	7	»	200	»	
18602	D. José Sureda Massanet, para automóvil servicio sanitario.	7	»	72	»	
18603	D. Joaquín Gomez Fontoa, para id. id. id.	7	»	36	»	
18604	D. Arnaldo Caullas Gili, para soldaduras.	7	»	5	»	
18605	Grand Hotel, para automóvil conducción de viajeros.	7	»	36	»	
18606	Industria Española Perlas imitación, para soldaduras.	8	»	36	»	
18607	Automóviles Correos Mahón Ciudadela, servicio público.	8	»	300	»	
18608	Primer Jefe Comandancia Artillería Mallorca, servicio oficial, Orden Superioridad.	8	»	150	»	
18609	D. Rafael Bonnin Fuster, para motores agrícolas.	8	»	»	75	
18610	D. Miguel Bestard, para automóvil servicio viajeros.	9	»	72	»	
18611	D. Jaime Vanrell, para id. id. sanitario.	11	»	72	»	
18612	Excmo. Sr. Marqués de Zayas, para automóvil particular.	11	»	36	»	
18613	La Económica Fábrica de Gas, servicio público.	12	»	36	»	
18614	D. José Trujillo, para automóvil particular.	12	»	36	»	
18615	D. Bartolomé Pomar, idem idem	12	»	36	»	
18616	D. Jaime Planas, para soldaduras.	12	»	5	»	
18617	Grand Hotel para automóvil servicio viajeros.	12	»	36	»	
18618	Comp.ª Automóviles Mahón Ciudadela, servicio correos	13	»	»	200	
18619	D. Miguel Sureda Blanes, para automóvil servicio sanitario	13	»	36	»	
18620	D. Bernardo Riera, para id. id. id.	13	»	36	»	
18621	D. Máximo Chulvi, para id. particular	13	»	36	»	
18622	D. Antonio Amorós Soler, id. id.	13	»	36	»	
18623	D. Antonio Amorós, id. id.	13	»	36	»	
18624	D. Luis Martorell, id. id.	13	»	36	»	
18625	D. Fernando Truyols, id. id.	13	»	36	»	
18626	D. Jaime Comas, id. servicio sanitario	13	»	36	»	
18627	D. Luis J. Oardell, id. particular	13	»	36	»	
18628	D. Narciso Canals, id. id.	13	»	36	»	
18629	D. Daniel Ferbal, id. id.	13	»	36	»	
18630	D. Juan Villalonga, id. id.	13	»	36	»	
18631	D. Jaime Quetglas, id. id.	13	»	36	»	
18632	D. Jerónimo Pou, id. id.	13	»	36	»	
18633	D. Rafael Pons, id. id.	13	»	36	»	
18634	D. Vicente Rosselló, id. id.	13	»	36	»	
18635	D. Rafael Lacy, id. id.	13	»	36	»	
18636	D. Rafael Togores, id. id.	13	»	36	»	
18637	Doña Catalina Verd Mayol, id. id.	13	»	36	»	
18638	D. José Gimenez, id. sanitario.	13	»	18	»	
18639	D. Juan Munar, id. id.	13	»	36	»	
18640	Industria Española Perlas imitación, usos industriales.	14	»	36	»	
18641	D. Miguel Bestard, para automóvil servicio particular.	14	»	36	»	
18642	D. Bartolomé Prohens Mas, usos industriales.	14	»	36	»	
18643	La Fertilizadora S. A., id. id.	14	»	72	»	
18644	D.ª Ana Roca Arrom, automóvil servicio particular.	14	»	36	»	
18645	D. Cayetano Segura, id. id. id.	14	»	36	»	
18646	Ingenieros Jefe Obras Públicas, servicio de Faros, Orden Superioridad.	15	72	»	»	
18647	D. Miguel Borrás, para automóvil particular.	15	»	36	»	
18648	Jefe Comandancia Artillería Mallorca, servicio oficial, Orden Superioridad.	15	»	150	»	
SUMAN.				72	2462	901

Palma 16 de Noviembre de 1918.

El Gobernador Presidente,
Ubaldo de Rivas